1148

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 27 JUN 2019 DE 2019

(002255)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Articulo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

C O N S I D E R A N D O

Que con escrito radicado bajo el número 5723 de 12 de septiembre de 2017, **TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S,** identificada con Nit. 860.531.801-1, a través de jefe de Representante Legal, el señor **HUGO AGUDELO VIEDA,** solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **DUBEL ANDRES CARDONA** identificado con cédula de ciudanía No.**1010162387.**

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S,** fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** por auto No.2623 de fecha 1 de noviembre de 2017.

Mediante radicado No. 08SE2018721100000003310 del 24 de abril de 2017, se solicitó a la empresa allegar documentación con el ánimo de continuar adelante con el trámite solicitado.

Posteriormente, mediante auto comisorio No. 1633 del 3 de mayo de 2019, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO Inspectora 23 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 5723 de 12 de septiembre de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

Que para todos los efectos el artículo 17 del CPACA, dispone: *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento"* lo que vislumbra que, si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció así: "La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala

RESOLUCION NÚMERO 27 JUN 2019 DE 2019
(002255)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

A pesar de que se requirió a la empresa **TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S** el día 2 de marzo de 2018 a través de radicado No. 08SE2018721100000003310, con guía de envío de la empresa 4-72 No. PC002932217CO del día 9 de marzo de 2018, recibido con firma por el señor HUGO AGUDELO; la misma **no aportó la documentación requerida,** que permita tomar una decisión en el trámite asignado.

Por eso la exigencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en el Concepto 003440 de 2011 emanada por la Dirección de Riesgos Profesionales (hoy Laborales) del Ministerio, la cual se refiere a trabajadores discapacitados o incapacitados médicamente en los términos que señala la ley y el mencionado concepto, tales requisitos son:

> *Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.*
>
> *Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.*
>
> *La discriminación de cargos en la empresa*
>
> *Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, sicológicas y técnicas, con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.*
>
> *Cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador ó que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.*

Lo anterior quiere decir que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no su despido, máxime cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el mencionado concepto, la competencia no nos está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu lo que presenta en su solicitud son documentos en el que el despacho no puede evidenciar el estado de la salud del trabajador ya que no allego la documentación requerida.

Que teniendo en cuenta que mediante N° radicado No. 08SE2018721100000003310 el día 2 de marzo de 2018 se solicitó aportar documentación y/o información al empleador **TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S,** para cumplir con los requisitos mínimos exigidos para adelantar el trámite de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad, sin que a la fecha se evidencie el aporte de la documentación solicitada.

De igual manera reposa en el expediente copia de la trazabilidad de la correspondencia enviada a la empresa,

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

así mismo, existe copia del certificado de entrega satisfactoria del telegrama a la empresa y a pesar de haber recibido el requerimiento la empresa no aporto los documentos solicitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante el radicado No. 5723 de 12 de septiembre de 2017 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador **DUBEL ANDRES CARDONA** con cédula de ciudadanía **1010162387**, presentados por la empresa **TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.,** identificada con Nit. 860.531.801-1 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el articulo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la empresa,** Calle 25 A No. 32 – 55 en la ciudad de Bogotá D.C.
2. **Al trabajador**, Avenida carrera 14 # 26 A- 79 sur Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

Coordinador
Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y revisó. Leidy Rodríguez Leidy Rodríguez.
Aprobó: Ivan Manuel Arango Páez